

"2021 Año de la Independencia"

Tuxtla Gutiérrez Chiapas;
12 de Octubre del 2021.

**DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E.**

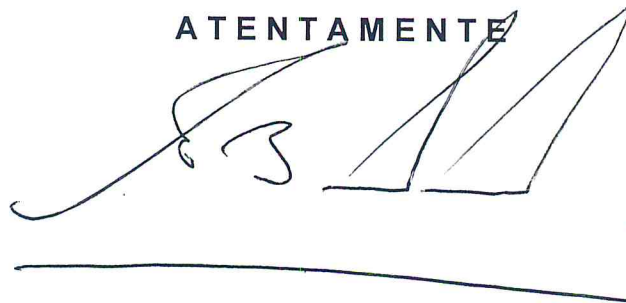


Sirvan estas líneas para enviarle un cordial saludo y con el debido respeto, de conformidad con los Artículos 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, me permito remitir para su correspondiente trámite parlamentario la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, PARA INSTITUIR LAS FIGURAS DE PARLAMENTO ABIERTO Y DE CONSULTA PREVIA.**

Con motivo de lo anterior, solicito su valioso apoyo para que el asunto sea considerado en la orden del día de la siguiente sesión de este Congreso.

Sin otro asunto que tratar, me despido reiterándome a sus órdenes.

ATENTAMENTE



c.c.p. Archivo



LXVIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, PARA INSTITUIR LAS FIGURAS DE PARLAMENTO ABIERTO Y DE CONSULTA PREVIA

El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 36, 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como los numerales 96 y 97 del del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un séptimo párrafo al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para instituir las figuras de parlamento abierto y de consulta previa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa es establecer en el procedimiento legislativo las instituciones de Parlamento Abierto y de Consulta Previa tratándose de normas que afecten a pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad.

Las democracias modernas se caracterizan por la transparencia en su toma de decisiones y por mecanismos que recogen el sentir social de las personas, si bien existe un principio clásico de deliberación en las asambleas o parlamentos por medio de los representantes populares, también se permiten formatos que permiten la libre expresión y participación de cualquier interesado, así como la existencia de una motivación reforzada que toma en consideración lo expresado en consultas previas cuando las disposiciones jurídicas se encaminan a afectar a ciertos grupos vulnerables como son las personas con discapacidad y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo a la organización *Parlaamericas*, la institución del Parlamento Abierto constituye *una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos que fomenta la apertura parlamentaria, con el fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética y la probidad parlamentarias.*¹

De tal forma que un parlamento abierto constituye una institución legislativa que rinde cuentas a las ciudadanas y ciudadanos; que garantiza el acceso a la información pública de las actividades legislativas; que integra procedimientos donde involucra la pluralidad de grupos políticos y sociales a través de mecanismos de participación ciudadana.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)² señala que

¹ <https://parlAmericas.org/uploads/documents/Brochure%20-%20Que%20es%20parlamento%20abierto.pdf>

² <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=496958&p=8635732>



LXVIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



“El Parlamento abierto está basado en la transparencia, la participación ciudadana, la colaboración y el uso estratégico de las tecnologías de la información para generar soluciones a los retos que estos principios suponen.

Se puede decir entonces que un parlamento abierto debiera rendir cuentas, propiciar el acceso a la información y presentarla de forma transparente y sencilla. Asimismo, un parlamento abierto debiese procurar utilizar al máximo las tecnologías de la información y la comunicación, como un medio más para redefinir su relación con el resto de la sociedad y generar espacios de participación que trascienden lo informativo y permitan a la ciudadanía generar ideas, monitorear y ser partícipe de las decisiones públicas.

Es así como Parlamento Abierto se ha definido como una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el parlamento, que tiene por principios la transparencia y acceso a información sobre las legislaturas nacionales en formatos reutilizables y amigables para las y los ciudadanos. Asimismo, permite la participación de la ciudadanía en el proceso de creación de leyes utilizando las TIC e internet.”

De acuerdo a un estudio de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el concepto de “Parlamento Abierto” se ha llevado a la jerarquía constitucional en las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco y la Ciudad de México³, por tal motivo **el Estado de Chiapas podría incorporarse a la vanguardia de los estados que están impulsando esta nueva forma de legislar.**

De entre los principios del Parlamento Abierto que se pueden señalar estarían:

1. *Derecho a la Información. Garantizan el derecho de acceso a la información sobre la que producen, poseen y resguardan, mediante mecanismos, sistemas, marcos normativos, procedimientos, plataformas, que permitan su acceso de manera simple, sencilla, oportuna, sin necesidad de justificar la solicitud e imparciales.*

2. *Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas. Promueven la participación de las personas interesadas en la integración y toma de decisiones en las actividades legislativas; utilizan mecanismos y herramientas que facilitan la supervisión de sus tareas por parte de la población, así como las acciones de control realizadas por sus contralorías internas y los demás organismos legalmente constituidos para ello.*

3. *Información parlamentaria. Publican y difunden de manera proactiva la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, sobre: análisis, deliberación, votación, agenda parlamentaria, informes de asuntos en comisiones, órganos de gobierno y de las sesiones plenarias así como de los informes recibidos de actores externos a la institución legislativa.*

4. *Información presupuestal y administrativa. Publican y divulgan información oportuna, detallada sobre la gestión, administración y gasto del presupuesto asignado a la institución legislativa, así como a los organismos que lo integran: comisiones legislativas, personal de apoyo, grupos parlamentarios y representantes populares en lo individual.*

5. *Información sobre legisladores y servidores públicos. Requieren, resguardan y publican información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes.*

³ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-15-19.pdf>



LXVIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



6. *Información histórica.* Presentan la información de la actividad legislativa que conforma un archivo histórico, accesible y abierto, en un lugar que se mantenga constante en el tiempo con una URL permanente y con hiperenlaces de referencia de los procesos legislativos.

7. *Datos abiertos y no propietario.* Presenta la información con característica de datos abiertos, interactivos e históricos, utilizan software libre y código abierto y facilitan la descarga masiva (bulk) de información en formatos de datos abiertos.

8. *Accesibilidad y difusión.* Aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público, promueven la transmisión en tiempo real de los procedimientos parlamentarios por canales de comunicación abiertos.

9. *Conflictos de interés.* Regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes.

10. *Legislan a favor del gobierno abierto.* Aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno, asegurándose de que en todas las funciones de la vida parlamentaria se incorporen estos principios.

En tal tesitura, se estima que el Congreso del Estado debiese emprender una revisión con el objeto de implementar y hacer efectivos los principios de Parlamento Abierto, particularmente en cuanto a la actividad o proceso legislativo que permita garantizar el acceso a la información pública de las actividades legislativas y que haya procedimientos donde participen cualquier grupo político y social que este interesado en el tema legislativo que se desarrolle.

Con motivo de lo anterior, se propone una adición al Artículo 49 de nuestra Constitución para incorporar expresamente la figura del “Parlamento Abierto”, y una vez que se encuentre el debido fundamento constitucional se procederá a realizar las adecuaciones que correspondan a la ley y reglamento del Congreso de Chiapas.

La otra vertiente de esta iniciativa es incorporar la institución de la consulta previa, libre e informada cuando se afecten derechos de personas con discapacidad o se trata de pueblos y comunidades indígenas.

Esta propuesta se hace bajo la consideración de que Chiapas es un Estado Democrático de Derecho de composición pluricultural que reconoce plenamente a sus pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 2 de nuestra Constitución Local, por tales razones es de la mayor importancia que en los procesos legislativos que afecten estos derechos se garanticen la existencia de un procedimiento de consulta previa, libre e informada.

El procedimiento de consulta previa, tiene su fundamento en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, **antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de**



LXVIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos.

Para mayor claridad se transcribe los siguientes criterios judiciales que sostienen esta propuesta:

Registro digital: 2011956

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1212

Tipo: Aislada

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.

De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

Registro digital: 2004170

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 736

Tipo: Aislada

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE



LXVIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Y lo mismo ocurre en el caso de disposiciones legales dirigidas en forma directa a personas con discapacidad en donde en el proceso legislativo no se cumplió con el procedimiento de consulta previa, veamos el siguiente comunicado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴:

“LA CONSULTA PREVIA A LA EXPEDICIÓN DE LEYES QUE AFECTEN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS: SCJN

En sesión celebrada el 27 de agosto de 2019, el Tribunal Pleno invalidó el Decreto 1033 por el que se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por no haberse realizado una consulta previa a personas con discapacidad.

En efecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

El decreto impugnado facultaba a la Secretaría de Salud para extender una constancia a personas con discapacidad temporal que les permitiera realizar el trámite para obtener un permiso para utilizar cajones de estacionamiento en áreas exclusivas. De igual forma, disponía que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la entidad deberían estipular en sus reglamentos la expedición de permisos provisionales a personas con discapacidad para hacer uso de estacionamientos exclusivos.

De esta manera, el Tribunal Pleno determinó que el Decreto impugnado versaba sobre cuestiones relacionadas con personas con discapacidad, por lo que al no haberse realizado la consulta previa en términos de lo previsto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad declaró su invalidez. Ello, ya que se trata de un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.

⁴ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5944>



LXVIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Por las mismas razones, el Pleno invalidó en su totalidad, la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos.

Acción de inconstitucionalidad 68/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, demandando la invalidez de los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de esa entidad, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 2018, mediante Decreto 1033.

Acción de inconstitucionalidad 101/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 15, fracciones I y IV, de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 19 de octubre de 2016.

Entre los casos donde se han invalidado leyes que tuvieron afectación a personas con discapacidad⁵ se encuentran:

- **Acción de Inconstitucionalidad 176/2020**

La CNDH demandó la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

El Pleno de la SCJN, invalidó en su totalidad el Decreto pues las normas generales impugnadas incidían directamente en los intereses de las personas con discapacidad y no se les consultó de manera previa a la expedición de las disposiciones mencionadas, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el caso del decreto invalidado, al ser una norma que tiene por objeto regular los derechos de las personas con discapacidad debió ser consultado en su totalidad, por lo que se procedió a la invalidez total.

- **Acción de Inconstitucionalidad 214/2020**

La CNDH demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

En Pleno de la SCJN invalidó los preceptos contenidos en el Título Segundo, Capítulo VI denominado “De la educación indígena”, así como en el diverso VIII, denominado “De la educación inclusiva” –excepto el artículo 60, al haber sido objeto de sobreseimiento por cambio normativo–, ambos capítulos de la ley en comento. Lo anterior porque los preceptos incidían directamente en los intereses de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultar a dicho grupo previo a la expedición de las leyes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución General y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo.

- **Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1300>



LXVIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, demandaron la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

El Pleno de la SCJN estudió la constitucionalidad de la ley en comento y decidió invalidarla por falta de consulta previa a personas con discapacidad y a las asociaciones que las representan, a pesar de que el legislador estaba obligado a hacerla, toda vez que su objeto y contenido afectan directamente a personas con Síndrome de Down. Lo anterior resulta violatorio del artículo 4, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que la participación en la consulta debe ser previa, pública, abierta y regular, además de ser accesible, informada y significativa.

- **Acción de Inconstitucionalidad 109/2016**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua, por considerarlo contrario a la Constitución Federal.

El Pleno de la SCJN invalidó las reformas mencionadas pues durante el proceso legislativo no se llevó a cabo una consulta real, accesible y con participación efectiva a personas con discapacidad, ni a las asociaciones que las representan, lo cual resulta violatorio del artículo 4, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas que afecten a personas con discapacidad, los estados parte deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Como se observa, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha invalidado diversas leyes federales y de las entidades federativas en razón de que no se agotó un procedimiento de consulta previa.

Por todo lo anterior, estimo que se justifica que se incorporen las instituciones del Parlamento Abierto y la Consulta Previa dentro de la dinámica del Congreso de Chiapas, con el objeto de proteger de mejor manera los derechos de las personas, así como renovar y actualizar las instituciones parlamentarias con motivo de recientes decisiones del máximo Tribunal Constitucional en México.

Finalmente, en el siguiente cuadro comparativo se podrá apreciar la adición que se propone al Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de acuerdo a lo siguiente:

Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa (En negritas se resalta la modificación)
Artículo 49. Todo proyecto de ley o decreto que sea rechazado por el Congreso del Estado, no podrá volver a presentarse en el	Artículo 49. Todo proyecto de ley o decreto que sea rechazado por el Congreso del Estado, no podrá volver a presentarse en el



LXVIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



mismo periodo de sesiones.

Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente.

Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este término, el Congreso del Estado hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el primer día del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

El proyecto de ley o decreto observado por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso del Estado. Deberá ser discutido de nuevo por este y una vez aprobado, en los términos que la mayoría de los integrantes del Congreso decida, se comunicará al Ejecutivo quien deberá promulgar la ley o decreto.

El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso del Estado cuando este dicte sus normas internas de funcionamiento, ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, cuando declare que debe acusarse a uno de los servidores públicos del Estado por responsabilidad política, o cuando se le retire la inmunidad procesal en materia penal.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Sin correlativo.

mismo periodo de sesiones.

Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente.

Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este término, el Congreso del Estado hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el primer día del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

El proyecto de ley o decreto observado por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso del Estado. Deberá ser discutido de nuevo por este y una vez aprobado, en los términos que la mayoría de los integrantes del Congreso decida, se comunicará al Ejecutivo quien deberá promulgar la ley o decreto.

El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso del Estado cuando este dicte sus normas internas de funcionamiento, ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, cuando declare que debe acusarse a uno de los servidores públicos del Estado por responsabilidad política, o cuando se le retire la inmunidad procesal en materia penal.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

La Ley establecerá los procedimientos en materia de parlamento abierto y de consulta previa, libre e informada en materia de personas con discapacidad y



LXVIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



de pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Chiapas el siguiente decreto

ÚNICO.- Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

...
...
...
...
...

La Ley establecerá los procedimientos en materia de parlamento abierto y de consulta previa, libre e informada en materia de personas con discapacidad y de pueblos y comunidades indígenas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SUSCRIBE

RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO
Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura
del Honorable Congreso del Estado

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a doce de octubre de dos mil veintiuno.